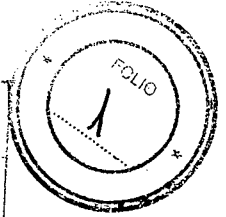


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1644

CAMARA DE LEGISLADORES DE LA MESADA	
14 OCT 2011	
SEC. DE 1º 9	HORA 545



BUENOS AIRES, 13 OCT 2011

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

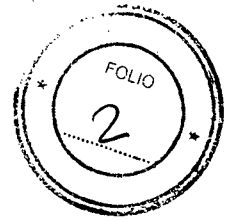
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley, por el cual se propicia la reforma del Código Penal de la Nación con el fin de incorporar al Título XIII del código vigente, las principales conductas punibles que, conjuntamente con el lavado de dinero, afectan el orden económico y financiero.

El antecedente inmediato de esta iniciativa es la sanción de la Ley 26.683, que significó para nuestro país un avance importantísimo al introducir - por primera vez en nuestro Código Penal - un título destinado específicamente a reprimir los delitos realizados contra el orden económico y financiero.

Por medio de esta Ley, el Honorable Congreso de la Nación, legisló la figura penal del lavado de activos de forma autónoma, previendo también la posibilidad de extender la sanción por este delito al autor del delito precedente. Incorporó la responsabilidad penal de las personas jurídicas e instrumentó legalmente la figura del decomiso civil.

*U...
R*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Con estas reformas legales, nuestro país adaptó su legislación penal a los estándares y recomendaciones más avanzados en esta materia, cumpliendo las observaciones efectuadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las rondas de evaluación realizadas en nuestro país desde el año 2003 en adelante.

Reconociendo estos antecedentes, el presente proyecto de ley avanza en la tipificación de los delitos de uso de información privilegiada y manipulación de valores negociables, conductas penales que también forman parte del núcleo de estándares y recomendaciones penales que se promueven internacionalmente desde el seno del Grupo de Acción Financiera Internacional y, que han sido sugeridas por este organismo en sus diferentes rondas de evaluación.

Pero, asimismo, la presente iniciativa es también reflejo del proceso de transformación y cambio que vive nuestro país desde el año 2003 en adelante, proceso que, en este aspecto, se ha caracterizado por una fuerte recuperación del rol del Estado en la economía, tanto en su dimensión de diseño, formulación y ejecución de políticas económicas, como en relación con el mejoramiento de las capacidades de regulación y supervisión de sus organismos de control.

La aguda crisis financiera que atraviesan las economías en todo el mundo, iniciada en el año 2007 y cuyas consecuencias sobre el bienestar económico aún persisten, ha mostrado cómo la creciente interconexión y financiarización de las economías a nivel global produce fuertes desequilibrios

Uich
M

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



económicos con potencialidades desestabilizadoras que imponen nuevos desafíos en materia regulatoria y de supervisión.

El presente proyecto de Ley, entonces, tiene también por finalidad crear nuevas herramientas que permitan fortalecer al Estado Nacional en su misión de proteger la estabilidad económica obtenida en un contexto de crisis.

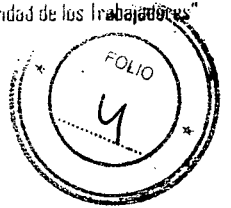
Con estas orientaciones, se incorporan otras figuras penales que procuran proteger el orden económico y financiero de nuestro país.

La tipificación penal del delito de abuso de información privilegiada reprime penalmente el uso y suministro de cualquier tipo de información o datos sensibles, que por sus características pueda alterar la negociación, cotización, compra, venta y liquidación de valores negociables.

En materia de autoría y participación, la propuesta incluye a los directores, miembros del órgano de fiscalización, accionistas, representantes de la sociedad y, a todo aquel que preste funciones o desempeñe una tarea laboral o profesional dentro de la sociedad emisora. Con ello, el círculo de autores no sólo incluye quienes tienen contacto directo con la información, sino también comprende a otras personas que accedan a la información por la circunstancia de ocupar un lugar dentro de la estructura societaria en la que prestan servicios o tareas.

M
Uch

*El Poder Ejecutivo
Nacional*




Las penas previstas van de dos a cuatro años de prisión, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación especial de hasta cinco años; pudiendo ser agravadas cuando el autor realice el delito con habitualidad o, en aquellos casos que obtenga un beneficio o evite un perjuicio económico, situación que podría generarse cuando el autor utilice información para liquidar valores negociables frente a bajas en su cotización.

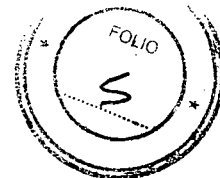
Sí quién utiliza o suministra información reviste ciertas características, que exijan de él un deber especial de lealtad, diligencia o contralor, la pena se elevará hasta ocho años de prisión e inhabilitación especial por igual cantidad de tiempo. En estos casos se incluyen a los miembros del directorio, del órgano de fiscalización, o funcionario o empleado de entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo. Se incluyen también, dado su especial condición, a quien cometa el delito en ocasión de ejercer una función pública o profesión de las que requieren habilitación o matrícula.

De este modo, la incorporación del delito de abuso de información privilegiada protege la transparencia del mercado de valores, y garantiza la igualdad entre los inversores, fuentes esenciales que alimentan la confianza sobre la que se realizan todas las operaciones bursátiles.

La tipificación penal del delito de manipulación de valores negociables reprime penalmente toda conducta que implique alterar o mantener en un determinado precio un valor negociable u otro instrumento

Mich 

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



financiero, mediante la utilización de diferentes ardides como la difusión, como noticias falsas, concertación entre tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un precio determinado. También reprime la conducta consistente en ofrecer valores negociables mediante maquinaciones fraudulentas.

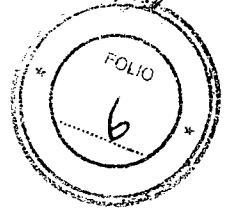
La escala prevista se agravará de dos a seis años, cuando el delito sea cometido por representante, administrador o fiscalizador de una sociedad que tenga obligación de establecer un órgano de fiscalización privada, e informen a accionistas o socios ocultando, falseando hechos o consignando datos falsos en documentos contables, con el fin de tergiversar la situación económica de la empresa.

Si bien el tipo penal de manipulación de valores negociables presenta ciertas similitudes con el tratamiento que el actual Código Penal brinda a los fraudes contra la industria y el comercio (Capítulo V - Título XII), su incorporación se justifica ante la necesidad político criminal de atender a las especiales características que conductas disvaliosas como el agio y/o la concertación, adoptan en el mercado de valores.

Asimismo, dado que en este último ámbito el comportamiento delictivo supera la esfera de los delitos contra la fe pública reprimidos en el Título XII del Código Penal, resulta necesario situar estos comportamientos delictivos en relación con el bien jurídico protegido.

Unich M

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



La propuesta de ley también incluye figuras penales relacionadas a la protección del sistema financiero, atendiendo la vasta experiencia histórica de abusos y manejos irresponsables de ahorros públicos confiada a bancos y entidades financieras. El delito de administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio público no siempre reúne todos los supuestos delictivos que pueden ocurrir en el curso de actividades de intermediación financiera.

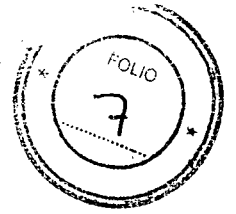
Dada su importancia, se incluyen dos figuras penales; la primera destinada a reprimir aquellos casos de intermediación financiera realizada por fuera del alcance regulatorio y supervisor de la autoridad de control; mientras que la segunda a fin de reprimir los procesos de captación de fondos del público a través de mecanismos fraudulentos.

El delito de captación clandestina de ahorros públicos reprime así, con penas de prisión de dos a ocho años, multa e inhabilitación especial, a quién realice operaciones de intermediación financiera sin contar con una autorización emitida previamente por la autoridad de supervisión competente. El rango de autores abarca a quienes hayan actuado por cuenta propia o ajena, y de modo directo o indirecto.

El delito también reprime aquellos supuestos de intermediación realizados en el mercado de valores, sancionando con igual pena a todo el que capte ahorros del público para la adquisición de valores negociables, sin contar con autorización para hacerlo. En este último caso, el mínimo

Wich

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



de la pena se agravará si para la captación se hubieren utilizados medios o procedimientos de difusión con alcance masivo.

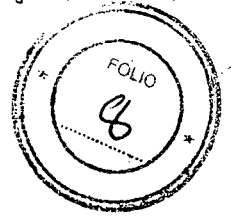
En el caso de la tipificación del delito de captación fraudulenta de ahorros públicos, se incluyen aquellas acciones que impliquen documentar una operación de crédito –activa o pasiva – o de negociación de valores negociables, insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes con el propósito de obtener un beneficio o causar un perjuicio. En estos casos, se impone pena de dos a seis años de prisión, multa e inhabilitación.

La propuesta de ley también introduce la figura de cohecho financiero bajo modalidad de cohecho pasivo delimitada según las características propias de actuación de los agentes en el mercado financiero. Se reprime entonces, a quién recibiere dinero o cualquier otra ventaja económica indebida o aceptare una promesa directa o indirecta, a fin de facilitar, permitir, ordenar o aconsejar la realización de operaciones crediticias o cualquier otra operación financiera o de inversión en entidades autorreguladas, o que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones más favorables. Las penas previstas son de dos a seis años de prisión e inhabilitación por igual período de tiempo.

Con ello se busca limitar los estímulos ilegales asociados al desarrollo de operaciones en los mercados con fines meramente especulativos.

Por último, el proyecto de ley regula la

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante una cláusula de remisión a las reglas generales prevista en el artículo 304 del Código Penal, ubicado bajo el mismo título que los delitos introducidos por esta ley.

Asimismo, se incluyen dos reglas adicionales. La primera relativa a las personas jurídicas que realizan oferta pública de valores negociables, dispone que la imposición de la sanción penal deberá cuidar de no perjudicar a los accionistas a los que no quepa atribuir responsabilidad por el hecho delictivo. La segunda, estableciendo que la sanción penal no puede aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

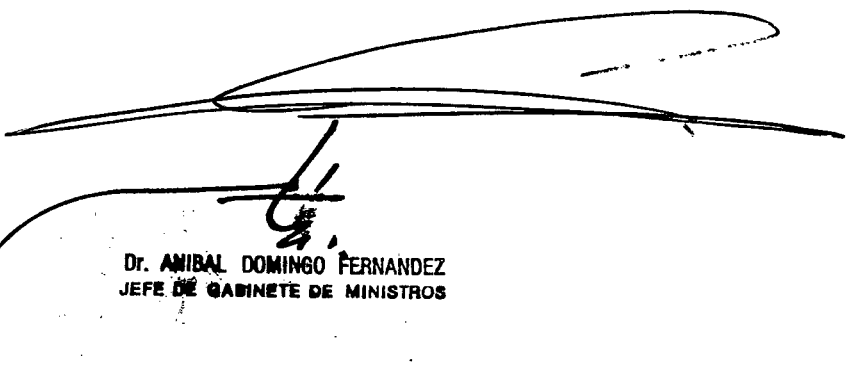
Por los motivos expuestos se solicita la aprobación del presente proyecto puesto a consideración, resaltando una vez más respecto de la importancia que la tipificación de delitos contra el orden económico y financiero tiene para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema financiero y bursátil, respetando la transparencia e igualdad entre los inversores y, promoviendo la mayor protección de la economía nacional y los ahorros públicos de todos los argentinos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

MENSAJE-N° 1644

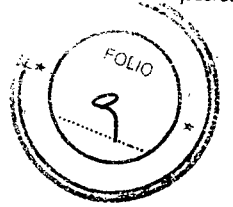


**DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**



**Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS**

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 306 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

"Art. 306. Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación, e inhabilitación especial de hasta cinco años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables"

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 307 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

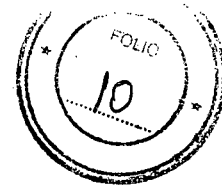
"Art. 307. El máximo de la pena prevista en el artículo anterior se elevará de cuatro años a seis años de prisión cuando:

- a. los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual
- b. el uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un

Unu

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional



beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.

El máximo de la pena prevista se elevará a ocho años de prisión cuando:

- c. el uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores.
- d. el delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula, o un funcionario público. En estos casos se impondrá además pena de inhabilitación especial de hasta ocho años."

ARTÍCULO 3º.- Incorporase como artículo 308 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

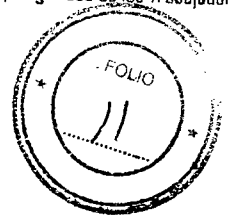
"Art. 308. Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación de hasta cinco años, el que:

a) realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de mercaderías, valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio.

b) ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

Uch

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



El monto de la pena se elevará de dos a seis años cuando el delito fuere cometido por el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, que informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de la contabilidad, consignare datos falsos o incompletos."

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 309 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

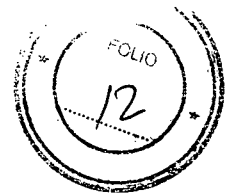
"Art. 309. Será reprimido con prisión de dos a ocho años, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial por quince años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

En igual pena incurrirá quién capture ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contara con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.

El monto mínimo de la pena se elevará a cuatro años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 310 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



"Art. 310. Será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de dos a seis veces el valor de las operaciones e inhabilitación de hasta diez años, el que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentare contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

En la misma pena incurrirá quién omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el párrafo anterior."

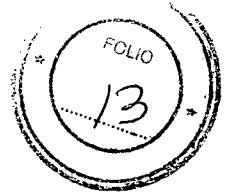
ARTÍCULO 6°.- Incorporáse como artículo 311 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

"Art 311. Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación de hasta seis años, el que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra ventaja económica indebida o aceptare una promesa directa o indirecta, a fin de facilitar, permitir, ordenar o aconsejar la realización de operaciones crediticias o cualquier otra operación financiera o de inversión en entidades autorreguladas, o que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones más favorables."

ARTÍCULO 7°.- Incorporáse como artículo 312 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

"Art. 312. Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del código penal.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad.

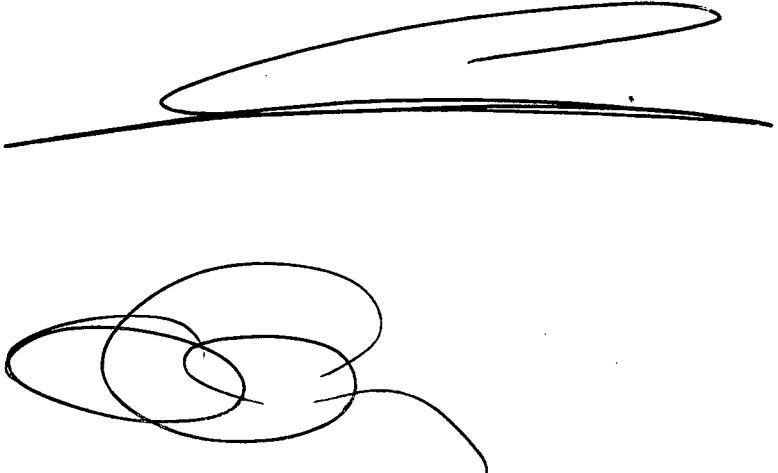
Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso."

ARTÍCULO 8°.- Renúmense los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 313, 314 y 315 respectivamente.

AA
ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS